



EL GOBERNADOR DEL

ESTADO DE TAMAULIPAS, A TODOS SUS HABITANTES SABED: QUE EL CONGRESO DEL MISMO ESTADO HA DECRETADO LO SIGUIENTE:

Núm. 8. —El Honorable Congreso Constituyente del Estado libre de Tamaulipas ha decretado la siguiente:

LEY ORGANICA ELECTORAL.

PARA LA RENOVACION DE FUNCIONARIOS MUNICIPALES Y SUPREMOS PODERES DE TAMAULIPAS.

CAPITULO I.

Bases de la eleccion.

Art. 1.º En todos los pueblos del Estado se celebrarán asambleas populares para la eleccion de los funcionarios que deben desempeñar los cargos públicos á que se contrae esta ley.

Art. 2.º Estas elecciones serán directas populares.

Art. 3.º Para el ejercicio del derecho electoral se divide por ahora el Estado en once partidos cuyas cabeceras y municipalidades serán las siguientes.

CIUDAD-VICTORIA, Cabecera de partido y municipalidad de su nombre: comprende las municipalidades de Villagran, Hidalgo y Güemez.

PALMILLAS, Cabecera de partido y municipalidad de su nombre, comprende las municipalidades de Jaumave, Bustamante y Miquihuana.

TULA, Cabecera de partido y municipalidad de su nombre.

JIMENEZ, Cabecera de partido y municipalidad de su nombre: comprende las municipalidades de San Carlos, Soto la Marina, Abasolia, Padilla y Casas.

TAMPICO, Cabecera de partido y municipalidad de su nombre: comprende las municipalidades de Altamira y Aldama.

JICOTENCAL, Cabecera de partido y municipalidad de su nombre: comprende las municipalidades de Magiscatzin, Llera y San Antonio Tancasnequi

SANTA BARBARA, Cabecera de partido: comprende su municipalidad y la de Morelos.

MATAMOROS, Cabecera de partido y municipalidad de su nombre.

CRUILLAS, Cabecera de partido y municipalidad de su nombre: comprende las municipalidades de San Fernando, Burgos y San Nicolas.

REINOSA, Cabecera de partido: comprende la municipalidad de su nombre y la de Camargo

C. GUERRERO, Cabecera de partido y municipalidad de su nombre: comprende las municipalidades de Mier y Nuevo Laredo.

Art. 4.º Los Ayuntamientos mandaràn formar anualmente un empadronamiento general y dividiran la comprension de sus respectivas municipalidades en secciones de quinientos ó mil habitantes de todo sexo y edad.

Art. 5.º En las haciendas ó ranchos inmediatos á las poblaciones se formarán una ó mas secciones, segun su número. Si no dieren el cupo de esta ley, se agregarán á la seccion mas inmediata de la poblacion á donde puedan concurrir mas cómodamente los votantes.

Art. 6.º Las municipalidades cuyo número de habitantes no llegue á quinientos formarán sin embargo una seccion electoral

CAPITULO II.

De la eleccion de Ayuntamientos.

Art. 7.º Cada año se celebrarán asambleas populares para la eleccion de funcio-



varios municipales. La renovación de ayuntamientos se verificará en su totalidad.

Art. 8.º Hecha la division de secciones que previene el artículo 4.º, nombrarán los ayuntamientos un comisionado para solo el acto de instalar la mesa el dia de la eleccion, designando tres dias antes, por medio de avisos que se fijarán en uno de los sitios mas públicos de la seccion, la casilla ó lugar donde ésta ha de verificarse.

Art. 9.º Para votar en las elecciones municipales se requiere:

1.º Ser ciudadano tamaulipeco; con dos meses de vecindad á lo menos, en el pueblo donde se hace la eleccion.

2.º Haber cumplido diez y ocho años siendo casado, ó veintiuno si no lo fuere.

3.º Tener un modo honesto de vivir,

Art. 10. No tienen derecho á votar:

1.º Los eclesiásticos.

2.º Los militares del ejército permanente ó de Guardia Nacional mientras se halle esta en servicio activo.

3.º Los que tengan causa criminal pendiente, durando el impedimento, desde el auto motivado de prision hasta que se pronuncie la sentencia absolutoria.

4.º Los dementes, ebrios consuetudinarios y tahures de profesion.

5.º Los defraudadores calificados á cualquier fondo público.

Art. 11. El segundo domingo de Diciembre reunidos á las nueve de la mañana en la casilla electoral á lo menos siete votantes de la respectiva seccion, bajo la presidencia del comisionado de que habla el artículo 8.º, se nombrará de entre ellos por mayoría de votos, un presidente, dos escrutadores y un secretario que ocuparán en seguida sus asientos. El comisionado del ayuntamiento fechará y autorizará con su firma el pliego en que reciba esta votacion.

Art. 12. Instalada la mesa, preguntará el presidente á los individuos de la junta si tienen alguna observacion que hacer acerca de la aptitud legal de los votantes. En caso de reclamacion ó duda, la mesa con justificacion verbal en el acto, resolverá á pluralidad de votos si debe ó no admitirse el de la persona en cuestion. La resolucion que se dictare se llevará á efecto sin ulterior recurso.

Art. 13. Para ser nombrado funcionario municipal se requiere:—1.º Ser ciudadano tamaulipeco en ejercicio de sus derechos.—2.º tener veinticinco años de edad, con uno de vecindad en la poblacion, y 3.º tener un modo honesto de vivir.

Art. 14. No pueden ser electos para los cargos municipales:

1.º Los individuos comprendidos en el artículo 10.

2.º Los empleados de la Federacion y del Estado.

3.º Los individuos que no sepan leer ni escribir.

Art. 15. Abierta la votacion, cada elector en su respectiva seccion *presentará personalmente* su boleta (manuscrita ó impresa) que contendrá los nombres de los elegibles por el órden de Alcaldes, regidores y síndicos procuradores, conforme al *modelo número 1*. Cada elector firmará su boleta, y si no supiere hacerlo, dispondrá el presidente que lo haga el secretario en presencia de la junta, leyéndose antes los nombres de los candidatos, para que dicho elector diga si son ó no los que propone, pudiendo este tachar el nombre ó nombres que quiera de su boleta y sustituirlos con los que fueren de su agrado. Solo en caso de impedimento grave manifiesto, comprobado por el interesado y calificado por la junta podrá admitirse la boleta firmada y remitida por un elector. La infraccion de este precepto importa la nulidad del voto.

Art. 16. Dadas las tres de la tarde se cerrará la votacion y se procederá á la computacion de sufragios del modo siguiente. El secretario irá leyendo una por una las boletas recibidas, por el órden de su presentacion: cada escrutador llevará una lista en que se anotarán los nombres y votos que aquellas contengan y vaya dictando el secretario: concluida esta operacion harán separadamente el cómputo los escrutadores, quienes publicarán uno despues de otro el número de sufragios que para cada cargo municipal haya obtenido cada uno de los elegibles.

Art. 17. Acto continuo nombrará la mesa á uno de los miembros de su seno para que con el carácter de *delegado* presente en la *junta de escrutinio* el dia de su instalacion, el expediente que se formará con las actas, boletas y demas documentos correspondientes á aquella seccion. A este delegado se le estenderá un oficio que le servirá de credencial, conforme al modelo *número 2*. En los pueblos donde el número de secciones no pasare de cinco se nombrarán dos delegados en cada una: si fueren cuatro las secciones, tambien se nombrarán dos: si tres fueren las secciones serán tres los delegados de cada seccion; y si fueren solo dos ó una las secciones, concurrirán como delegados á la junta de escrutinio el presidente, escrutadores y secretario de que habla el artículo 11, sirviéndoles de credencial la votacion que conforme á dicho artículo haya recibido el comisionado del Ayuntamiento.

Art. 18. En seguida se levantará el acta de eleccion espresandose en ella el nú-



2

mero de sufragios que cada ciudadano hubiese recibido para cada uno de los cargos municipales. En dicha acta se hará constar el nombre del delegado á que se contrae el artículo anterior, y leida y firmada por los individuos de la mesa se darán por terminados sus actos.

CAPITULO III.

De la eleccion de Diputados.

Art. 19. El primer domingo de Febrero del año en que deba tener lugar la renovacion del Congreso, se celebrarán juntas populares para la eleccion de diputados propietario y suplente de cada partido.

Art. 20. Los ayuntamientos cumplirán antes de estas elecciones, con la prevencion del artículo 8.º

Art. 21. Para ser Diputado se requiere:

- 1.º Ser ciudadano Tamaulipeco.
- 2.º Tener veinticinco años cumplidos el dia de la eleccion.
- 3.º Ser vecino del Distrito á que pertenece el partido que lo elige.

Art. 22. No pueden ser diputados:

- 1.º El Gobernador del Estado.
- 2.º Los empleados de la Federacion.
- 3.º Los funcionarios de nombramiento del Gobierno del Estado.
- 4.º Los eclesiásticos.
- 5.º Los militares del Ejército permanente y activo mientras no hayan obtenido licencia absoluta.

Art. 23. Por cada partido se elegirá un diputado propietario y un suplente.

Art. 24. Instalada la mesa el dia designado, conforme al tenor del artículo 11, el presidente hará la pregunta que se contiene en el 12, y se procederá en seguida á recibir la votacion.

Art. 25. Concluida esta, se hará la regulacion de votos en los términos prevenidos en el artículo 16. Despues se estenderá la acta con arreglo al artículo 18 y se pondrá esta con el oficio y espediente de eleccion en manos de un delegado que se nombrará por cada seccion, conforme á la primera parte del artículo 17, para que concurra á la junta de escrutinio en la cabecera de partido. Practicados estos actos se disolverán las juntas electorales, y cualesquiera otros en que se mezclen serán nullos.

CAPITULO IV.

De la eleccion de Gobernador.

Art. 26. El año en que termine su periodo constitucional el Gobernador del Estado, se hará la eleccion de este funcionario al siguiente dia del en que se celebre la de diputados al Congreso del mismo.

Art. 27. Para ser Gobernador se requiere: ser ciudadano tamaulipeco en ejercicio de sus derechos, haber nacido en el territorio del Estado, con dos años de residencia en él antes de su nombramiento y tener treinta años cumplidos el dia de la eleccion.

Art. 28. No pueden obtener el cargo de Gobernador.

- 1.º Los eclesiásticos.
- 2.º Los militares pertenecientes al ejército permanente, ni de guardia Nacional mientras se hallen en servicio activo.

Art. 29. Esta eleccion se verificará en los mismos términos que la de diputados prevenida en el artículo 24. Los ayuntamientos habrán cumplido antes de celebrarse con la obligacion que impone el art. 8.º de esta ley.

Art. 30. La recepcion de boletas y computacion de votos se practicará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 17.

Art. 31. El acta, boletas y demas documentos de esta eleccion se entregarán al delegado que debe concurrir á la junta de escrutinio en la municipalidad respectiva.

CAPITULO V.

De la eleccion de Magistrados y fiscal de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 32. El primer domingo de Marzo del año en que debe hacerse la renovacion de estos funcionarios, se verificará la eleccion en los mismos términos que la de diputados y Gobernador.



Art. 33. Por cada magistrado propietario y fiscal se nombrará un suplente, conforme al modelo número 5.

Art. 34. Para ser magistrado ó fiscal propietario ó suplente de la Suprema Corte se requiere:

- 1.º Ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos.
- 2.º Tener veinticinco años cumplidos el día de la elección.
- 3.º No haber sido condenado judicialmente en proceso legal por algún crimen que tenga impuesta pena infamante.
- 4.º Estar instruido en la ciencia del derecho á juicio de los electores.

Art. 35. La recepción de boletas, regulación de sufragios y formación de las actas de esta elección, se practicarán del modo prevenido en los artículos 16, 17 y 31 de la presente ley.

CAPITULO VI.

De las juntas de escrutinio.

Art. 36. Estas juntas se compondrán de los delegados de las secciones electorales, congregados en sus respectivas municipalidades ó cabeceras de partido para practicar el escrutinio de votos emitidos en las asambleas populares.

Art. 37. Estos delegados se presentarán previamente á la autoridad local para que esta registre sus nombres en un libro ó cuaderno destinado al efecto y mande preparar el local del Ayuntamiento para la instalación de la junta.

Art. 38. Reunidos los delegados á las diez de la mañana del día en que debe hacerse el escrutinio de sufragios, se nombrará de entre ellos mismos por mayoría de votos un presidente, dos escrutadores y un secretario que formarán la mesa y ocuparán sus asientos. Instalada la junta, nombrará el presidente una comisión de su seno que lo anuncie así á la autoridad local, para que esta remita sin demora el libro ó cuaderno de que habla el artículo anterior.

Art. 39. Puesto el libro de registro sobre la mesa, lo tomará el secretario y al dar lectura á los nombres de los delegados, estos irán presentando sus credenciales y los expedientes de sus respectivas secciones. Examinadas las credenciales, el presidente manifestará en alta voz que vá á darse lectura á las actas de elección para hacer el escrutinio general de votos.

Art. 40. Acto continuo el secretario irá leyendo las boletas y al mencionar el resultado de la elección, los escrutadores irán anotando en una lista que cada uno formará, los nombres y número de votos emitidos en cada sección. Terminada la lectura de las actas se hará la computación general de sufragios y se publicará el resultado por el presidente.

Art. 41. Cada año, el tercer domingo de Diciembre, se congregarán en sus respectivas municipalidades los delegados de que habla el artículo 17. Practicados los actos prevenidos en los artículos 36 al 40 inclusive se declararán electos para los cargos municipales á los ciudadanos que hubieren obtenido mayoría de sufragios. En caso de empate decidirá la suerte; y á los nombrados se les estenderá por la mesa una credencial conforme al modelo número 3.

Art. 42. Las actas de escrutinio general para funcionarios municipales se asentarán en el libro de registro, consignándose en ellas el resultado de la computación. Se sacará copia de dicha acta y autorizada por los individuos de la mesa, se remitirá al Gobierno del Estado. El resultado de este escrutinio se mandará fijar en uno de los parajes más públicos del lugar. En seguida se nombrará una comisión que deposite en el archivo de la municipalidad el libro de registro, los expedientes de las secciones y los demás documentos relativos al escrutinio. Terminados estos actos se disolverá la junta.

Art. 43. El escrutinio general de votos para la elección de diputados se verificará en cada cabecera de partido el segundo domingo de Febrero del año en que debe hacerse la renovación de la Legislatura, practicándose previamente lo prevenido en los artículos 37, 38, 39 y 40 de esta ley.

Art. 44. Hecho el escrutinio general de votos para diputados propietario y suplente, se declararán electos á los que obtuvieren mayoría de sufragios en todas las secciones, y se les expedirá una credencial conforme al modelo número 4. En caso de empate decidirá la suerte. El acta de este escrutinio se asentará en el libro de registro, firmándose por los individuos de la mesa: se sacará copia de ella y autorizada por la mesa se remitirá con un ejemplar de la lista de escrutinio á la Exma Comisión Permanente para que esta la presente al Congreso y se califiquen los procedimientos electorales. En uno de los parajes más públicos del lugar, en la cabecera de partido, se fijará el resultado de la elección de diputados propietario y suplente. El libro



de registro y expedientes de esta eleccion se depositarán en el archivo de la municipalidad de la cabecera de partido.

Art. 45. El año en que debe hacerse la eleccion de Gobernador del Estado se congregarán en cada municipalidad los delegados de que habla el art. 31 el Jueves inmediato á dicha eleccion, y harán el escrutinio de votos emitidos en cada municipalidad. Antes de esta operacion, deberan practicarse los preliminares que detallan los artículos 37, 38, 39 y 40.

Art. 46. Una cópia de la acta de eleccion de Gobernador, y un ejemplar de la lista de escrutinio autorizadas por la mesa, se dirigirán en pliego cerrado y certificado á la Comision permanente para que esta lo presente al H. Congreso quien calificará la eleccion, hará la computacion general de votos, y declarará Gobernador al ciudadano que hubiere obtenido la mayoría de sufragios que establece la Constitucion. En el archivo de cada municipalidad se conservará el libro de registro y expedientes de eleccion de las juntas populares.

Art. 47. El segundo domingo de Marzo del año de la renovacion de Magistrados y fiscal de la Suprema Corte de Justicia del Estado, se hará en cada municipalidad el escrutinio de votos dados á cada uno de estos funcionarios, del mismo modo que el de Gobernador. Las juntas remitirán bajo un pliego *certificado* cópia de la acta de esta eleccion y un ejemplar de la lista de escrutinio á la Exma. Comision permanente para que el Congreso haga la computacion general de votos y declaracion de los nombrados. En cada municipalidad se depositarán el libro de registro y expediente de eleccion practicada en las juntas populares.

CAPITULO VII.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones penales.

Art. 48. En toda eleccion se leerá la parte relativa de esta ley, luego que se instale la junta, para que los ciudadanos recuerden sus derechos y deberes.

Art. 49. Los ayuntamientos que en cualquiera eleccion de las señaladas en esta ley no cumplieren con la obligacion que les impone el artículo 8.º incurrirán en una multa de cien á doscientos pesos que irremisiblemente hará efectiva el Gobierno del Estado, previa la debida comprobacion de haberse infringido aquel precepto. Estas multas serán aplicables al fondo de instruccion pública del Estado.

Art. 50. Los delegados que sin causa justificada no concurrieren á las juntas de escrutinio, sufrirán una multa de veinte á doscientos pesos segun su proporcion.

Art. 51. Los presidentes escrutadores y secretarios que fueren convencidos de haber faltado á la confianza pública, con cualquier acto reprobado en su manejo ya sea añadiendo votos, quitando otros, ó haciendo otra alteracion ilegal, quedarán suspensos del derecho activo y pasivo en todas las elecciones que establece la presente ley; y solo volverán á ejercerlos por rehabilitacion del Congreso del Estado.

Art. 52. Nadie podrá votar mas que una vez. El contraventor sufrirá una multa de diez á cien pesos, á juicio de la autoridad local ante la que se comprobará el delito. El voto emitido de este modo será nulo.

Art. 53. Las multas emanadas de esta ley, con escepcion de la que espresa el artículo 49 se harán efectivas por la autoridad local, y se destinarán esclusivamente al fondo de instruccion primaria, remitiendose con espresion de su procedencia y objeto á la Tesorería municipal respectiva.

SECCION SEGUNDA.

Previsiones generales.

Art. 54. Todas las juntas electorales serán públicas, y en los puntos donde se celebren no habrá tropa ni fuerza armada de ninguna especie.

Art. 55. Todo ciudadano tamaulipeco tiene derecho de asociarse ó reunirse pacificamente antes de las elecciones para tratar sobre el modo de uniformar la opinion, proponiendo candidatos y encomiando las virtudes civicas y demas cualidades que los hagan dignos y acreedores á los puestos públicos.

Art. 56. Ni el Gobierno, ni ninguna otra autoridad concurrirán con tal carácter á las juntas populares á fin de intervenir en los actos electorales; ni tomarán parte directa ni indirecta para que las elecciones se hagan en determinado sentido ó recaigan en señalada persona.

Art. 57. Todo ciudadano tiene derecho de asistir á las juntas electorales, de hacer ante ellas las observaciones que juzgue convenientes relativas al mejor cumplimiento de esta ley, y de acusarlas de sus actos ilegales ante el Congreso ó en su receso ante



la Comision Permanente; así como el de reclamar sobre nulidad de elecciones, intentando y elevando su queja dentro de los primeros ocho dias despues de verificadas. El quejoso se contraerá á determinar y probar la infraccion espresa de esta ley, sin que pueda impedirse la posesion del electo, mientras recae la resolucion que el caso exige.

Art. 58. Las cuestiones á que se contrae el artículo anterior serán resueltas por el Congreso, ó en su defecto por la Comision Permanente.

Art. 59. Todo vicio ó manejo reprobado en las elecciones produce accion popular para el efecto de imponer la pena al culpable.

Art. 60. El que venda su voto ó compre el ageno sufrirá la pena que impone el artículo 51.

Art. 61. Nadie podrá votarse así mismo, ni á su padre, hijos ó hermanos. El que lo hiciere perderá por aquella vez el derecho de sufragio.

Art. 62. Son causas de nulidad en las elecciones.

- 1.º Cualquiera violencia ó intervencion en ellas de la fuerza armada.
- 2.º Todo error ó fraude en la computacion de votos.
- 3.º La falta de algun requisito legal en el electo, ó por que esté comprendido en alguna de las restricciones de esta ley.

Art. 63. A ningun individuo reelecto para los cargos de Magistrado de la Suprema Corte de Justicia, Diputado al Congreso del Estado, ó miembro del poder municipal, se le podrá obligar á desempeñar tal encargo, sino cuando lo sea despues de haber cesado por un tiempo igual al de su periodo ordinario. Las renunciaciones de magistrados y diputados, en caso de reeleccion, se dirigirán al Congreso, y las de funcionarios municipales al Gobierno del Estado para que este disponga que se cubra la vacante con arreglo al artículo siguiente.

Art. 64. Si dentro de los seis primeros meses del año ocurriere alguna vacante absoluta en el poder municipal, ya sea por muerte, renuncia ú otro impedimento legal, los ayuntamientos convocarán á los presidentes, escrutadores y secretarios, que hayan sido nombrados en las mesas de todas las secciones municipales en el año y poblacion respectiva, para que estos hagan libremente y por mayoría de votos la eleccion del ciudadano que deba cubrirla, erigidos antes en junta electoral conforme á la parte relativa del artículo 11 de esta ley. El resultado de esta eleccion se pondrá por medio de avisos en conocimiento del público, y el acta de eleccion se estenderá por duplicado mandándose un ejemplar al Gobierno del Estado y depositándose el otro con el expediente respectivo en el archivo municipal.

Art. 65. Todas las actas de que habla esta ley, se estenderán en *papel comun*, costeado por los fondos municipales, así como el porte de los pliegos que las juntas dirigirán al Gobierno, H. Congreso ó Comision Permanente.

Art. 66. No se pierde la vecindad por causa de desempeño en cualquier cargo de los que confiere esta ley.

Art. 67. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas á las elecciones en todo lo que se opongan ó contrarien la presente.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.—Ciudad Victoria, Febrero 9 de 1861.

—Juan Prado Diputado presidente.—Cipriano Guerrero.—Diputado secretario.

—Francisco L. de Saldaña, Diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, Dios y libertad. Tampico, Abril 1.º de 1861.

Juan José de la Garza

Emilio Velasco,
Oficial mayor.

MODELO NUMERO 1.

Para alcalde 1.º al Ciudadano

2.º id.

3.º id.

Primer regidor.

2.º id.

3.º id.

4.º id.

5.º id.

6.º id.

1er síndico procurador.

2.º id.

Fecha

Firma del votante

N. B
C. D
E. F
G. H
I. J
L. LL
M. NN
P. Q
R. SS
T. V



MODELO NÚMERO 2.

Municipalidad de
 Seccion.

La mesa electoral de esta seccion ha nombrado á V. su delegado para que la represente en la junta de escrutinio que debe verificarse el dia en (aquí el nombre de la municipalidad ó cabecera de partido) á cuyo efecto se le entrega á V. el acta y espediente de la eleccion verificada hoy.

(Fecha)

Firma de los individuos de la mesa, con escepcion del nombrado.

C. N.

MODELO NÚMERO 3.

Municipalidad de
 Junta de escrutinio.

Practicado el escrutinio de votos emitidos en las secciones de esta municipalidad resultó V. electo (Alcalde, regidor ó síndico por votos (el número por letra) y se le espide esta credencial para los efectos consiguientes.

[Fecha]

Firma.

MODELO NÚMERO. 4.

Partido de
 Junta de escrutinio.

En el escrutinio general de votos emitidos en la municipalidad [ó municipalidades] de este partido ha resultado V. electo para Diputado (propietario ó suplente) al H. Congreso del Estado por votos (el número por letra)

Lo que en cumplimiento de la ley se pone en conocimiento de V. espidiéndole esta credencial para los efectos legales.

[Fecha]

Firma de todos los individuos de la mesa.

MODELO NÚMERO 5.

Magistrados propietarios.

	Para presidente el Ciudadano	,	,	,	,	,	,	,	,	,	,	N	A
	Para 2.º magistrado	,	,	,	,	,	,	,	,	,	,	A	J
	3.º id.	,	,	,	,	,	,	,	,	,	,	B	G
	Suplentes.												
1.º	,	,	,	,	,	,	,	,	,	,	,	C	D
2.º	,	,	,	,	,	,	,	,	,	,	,	E	T
3.º	,	,	,	,	,	,	,	,	,	,	,	H	N
	Fiscal.												
	Propietario el Ciudadano	,	,	,	,	,	,	,	,	,	,	N	N
	Suplente	,	,	,	,	,	,	,	,	,	,	N	N

(Fecha)

Firma del votante

